



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2021-00166-00
DEMANDANTE:	DAVID RIVAS CUERO
DEMANDADA:	ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A.
ASUNTO:	AUTO QUE REQUIERE PARA TRÁMITES DE NOTIFICACIÓN Y DENIEGA EMPLAZAMIENTO

La demanda de la referencia fue admitida por auto adiado 10 de agosto de 2021, disponiendo entre otros, la notificación del auto admisorio al representante legal de la sociedad demandada por los canales digitales correspondientes, acorde con los lineamientos del Decreto 806 de 2020 en su artículo 6º; advirtiendo que la notificación se entendería surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual empezaría a correr el traslado por el término legal de diez (10) días hábiles para que la pasiva procediera a dar respuesta por intermedio de abogado titulado.

La gestora judicial de la demandante allegó el 15 de agosto de la misma anualidad a través del correo institucional, constancia que da cuenta del envío a la demandada vía e-mail a la direcciones electrónicas notificacionesjudiciales@esimed.com.co y luiscajal@hotmail.com del escrito de subsanación, reforma a la demanda, poder, correo electrónico mediante el cual se hace remisión del poder y los anexos – (cuadros de turno por el periodo comprendido entre el mes de marzo y octubre de 2018); diligencias que desplegó el 30 de julio de 2021, es decir, previo a la admisión de la demanda que como sentado en líneas precedente lo fue el 10 de agosto del mencionado año.

Siguiendo con el recuento se avizora que el 22 de marzo hogaño la abogada **LIN JARAMILLO VÉLEZ** quien representa los intereses del actor, allega al institucional solicitud tendiente al emplazamiento de la demandada, **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A.** y el consecuencial nombramiento de Curador Ad - Litem, petición que fundamenta en lo previsto en los artículos 198 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Arguye la memorialista que al iniciarse la demanda se tuvo conocimiento que la dirección física y de correo electrónico de la pasiva lo eran, **Carrera 80 No. 18 A 180 en esta municipalidad** y notificacionesjudiciales@esimed.com.co, tal y como se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal que reposa en el expediente; que una vez admitida la misma se ordenó correr traslado y fue así como se procedió al envío de la comunicación a la dirección antes citada y al correo electrónico, sin que a la fecha la demandada haya comparecido a notificarse

personalmente; por lo que reitera se deprecia el emplazamiento y nombramiento de Curador Ad-litem. En aras de dar continuidad al trámite

Afirma la profesional del derecho que desconoce otra dirección electrónica donde pueda llevarse a cabo la diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda, y en razón de ello, es decir, al ignorar el paradero de la sociedad accionada y por ende su representante legal, es que solicita proceder al emplazamiento acorde con la normatividad en comento. Arguye también que el 30 de julio de 2021 se procedió con el envío de la notificación acorde con lo establecido en auto proferido el 11 de agosto de las mismas calendas.

Para resolver, el Juzgado **DISPONE:**

Sea lo primero señalar que el inciso 5° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece que en caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos a la parte demanda, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio de la demanda; no obstante nótese como la apoderada judicial de la parte demandante aduce que envió las piezas procesales a la sociedad demandada a través de sendas direcciones de correo electrónico, sin embargo no se advierte que con los anexos se haya allegado la copia de la providencia que dispuso la admisión y que data del 10 de agosto de 2021, como quiera que del comprobante del envío se avizora sin dubitación que la remisión fue realizada el 15 de julio de la citada anualidad, es decir previo a la admisión, sin que se hayan aportado constancias de envíos posteriores y de donde pueda inferirse claramente que se cumplió con esta carga procesal.

De otro lado, no le asiste razón a la profesional del derecho cuando arguye que la dirección física y de correo electrónico de la sociedad **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. EDIMED S.A.** corresponden a la Carrera 80 No. 18 A 180 en esta municipalidad y notificacionesjudiciales@esimed.com.co, pues de las pruebas documentales que yacen en el dossier y más concretamente del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido el 22 de marzo de 2021, se lee claramente que el domicilio principal de aquella radica en Bogotá, como que la dirección para notificaciones judiciales corresponde a la Av. Cra. 9 No. 113 – 52, Oficina 1901 en la misma urbe y que efectivamente se trata de la misma dirección de correo electrónico.

Ahora bien, si bien es cierto el Decreto 806 de 2020, otorga la posibilidad de agotar por medios electrónicos las notificaciones, al contar con un único correo y su notificación infructuosa, se deberá agotar la notificación conforme las ritualidades del C.G.P, esto con el fin de no coartar el derecho de defensa que tiene la parte demandada.

Se reitera que la notificación debe ser personal, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada; y que, en este evento se dará aplicación a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y la parte interesada debe enviar la comunicación respectiva, en la que se incluiría el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la parte demandada a través de su representante judicial y/ apoderado tenga la opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

También, y de ser necesario, se dispone indagar y tener como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas (Par. 2° del artículo 8 ibidem.

Además, la comunicación de los actos procesales a las partes, amén de cumplirse en estricto rigor procesal, so pena de su invalidez e ineficacia, constituye un mecanismo de publicidad que legitima la decisión judicial y garantiza el derecho de contradicción y defensa; acotando que, la notificación personal como homogéneamente lo sostiene la doctrina y la jurisprudencia, es la forma de comunicación de las providencias por excelencia, pues a través de ella se pone en conocimiento a su destinatario una determinada decisión, diferenciándose de los mecanismos procesales que contribuyen en esa comunicación o denominadas citaciones, en las que simplemente se hace un llamamiento para que el destinatario comparezca al despacho judicial dentro de un término legal para ser enterado de su convocatoria al proceso, sin que se desconozca que en la actualidad el auto admisorio de la demanda sí puede efectuarse a través de la dirección de correo electrónico denunciada por la parte demandante; ello con fin de obtener el mayor provecho de las TIC y en pro de la celeridad procesal y la ampliación del acceso a la administración de justicia.

Es por todo lo anteriormente expuesto que esta Agencia Judicial en pro de la integración del contradictorio y la continuidad del trámite, **DISPONE REQUERIR** al mandatario judicial del activo a fin de que despliegue las diligencias pertinentes y necesarias para la notificación del auto admisorio de la demanda al representante legal de la sociedad demandada y/o quien haga sus veces, procurando entonces el envío de la comunicación con las formalidades de ley, y para cuyos efectos se tendrá en cuenta la dirección física que reporta la sociedad en el Certificado de Existencia y Representación Legal, ello es la Av. Cra. 9 No. 113 – 52, Oficina 1901, y el correo electrónico notificacionesjudiciales@esimed.com.co.

Lo anterior sin perjuicio de que por parte de la Secretaría del Despacho se intentó de nuevo el envío de la notificación acorde con los lineamientos del Decreto 806 de 2020, de lo cual se plasmará constancia en autos y se verificará y dejará evidencia del recibo por parte del destinatario a efectos de evitar nulidades futuras.

Por todo lo anteriormente expuesto y previo a acceder a la solicitud de emplazamiento, se insta como se indicó anteriormente al parte demandante para que proceda a intentar la notificación en la dirección denunciada, agregando la información requerida para su recepción, esto es el nombre de la empresa; advirtiéndole de contera que hasta tanto el activo no agote las comunicaciones como ya se ordenó, no se accederá a la solicitud de emplazamiento y nombramiento de Curador Ad – Litem.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9561d1303191681db38090dcea04cdc3a01cf580abb6d22fec75dc1707807960**

Documento generado en 09/06/2022 09:27:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>